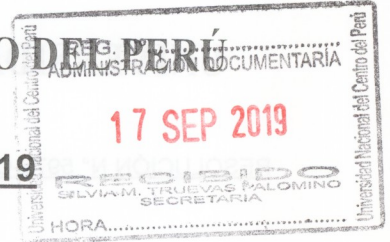




# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL RESOLUCIÓN N° 5975-CU-2019



Huancayo, 12 de setiembre 2019

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

**Visto**, el expediente N° 31378 del 09 de agosto 2019, a través del cual Gabriela Estefanía Pérez Palomino, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 00093-2019-R-UNCP.

### CONSIDERANDO:

**Que**, el Artículo 2° numeral 20. de la Constitución Política del Estado, señala: Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

**Que**, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1., establece la Facultad de contradicción, que prescribe: Conforme a lo señalado en el Artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión;

**Que**, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

**Que**, mediante Carta N° 00093-2019-R-UNCP de fecha 11 de abril 2019, el Rector comunica que dado la pretensión y el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del fallecido, resulta inoficioso la supuesta regularización de la situación laboral del occiso, toda vez que tal situación jurídica debió hacerlo valer en la vía competente y en su debida oportunidad. Asimismo, es relevante tener en cuenta que de conformidad a la Ley N° 27321, el plazo para interponer acciones legales respecto al cobro de beneficios sociales que pudiera adeudar el empleador, prescribe a los cuatro años de haber fenecido el vínculo laboral, independiente al régimen laboral al que pertenezca el trabajador. Por lo cual es improcedente la solicitud de pago de compensación por tiempo de servicios;

**Que**, la interesada manifiesta que, la Ley N° 27321 no es aplicable a su fallecido padre, pues cesó bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que regula el régimen laboral de la actividad pública, mientras que el TUO del Decreto Legislativo N° 728, regula el régimen laboral de la actividad privada; por lo cual el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha en el que el interesado inicio sus acciones o reclamos administrativos sobre el pago de sus beneficios sociales. Considerando que el Artículo 26° de la Constitución Política del Estado, establece que los derechos laborales son irrenunciables, reitera el pedido de pago;

**Que**, a través del Informe Legal N° 598-2019-OGAJ/UNCP presentado el 15 de agosto 2019, el Asesor jurídico manifiesta que, de conformidad al Acuerdo Plenario contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, se ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que: El plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27321, es igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Asimismo, se verifica que la Carta N° 00093-2019-R-UNCP emitido por el Rector, fue cursada a la recurrente en el mes de abril 2019, por lo que, de conformidad al Artículo 146° y el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, los administrados tienen un plazo de 15 días hábiles, para interponer recurso de apelación contra los actos administrativos; determinándose que el recurso de apelación de la recurrente no fue presentado dentro del plazo legal establecido. Por los argumentos expuestos, opina se declare improcedente el recurso de apelación;

**Que**, mediante Resolución N° 2905-R-2019 de fecha 28 de agosto 2019, se resuelve aprobar el permiso a cuenta de vacaciones a favor del Rector, Dr. Moisés Ronald Vásquez Caicedo Ayra, del 02 al 13 de setiembre 2019; y se encarga el rectorado a la Dra. Layli Violeta Maravi Baldeón de Zúñiga, Vicerrectora Académica, identificada con DNI 19821830, a partir del 02 al 13 de setiembre 2019; y

**De conformidad** al acuerdo de Consejo Universitario del 03 de setiembre 2019 y a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;





# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 5975-CU-2019

### RESUELVE:

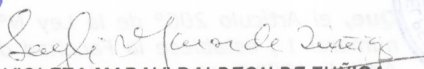
- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la **Carta N° 00093-2019-R-UNCP**, interpuesto por **Gabriela Estefanía Pérez Palomino**, hija de ex servidor fallecido, en mérito al Informe Legal N° 598-2019-OGAJ/UNCP.
- 2° ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración a través de las oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



  
Abog. **ELIZABETH LEONOR ROMANI CLAROS**  
SECRETARÍA GENERAL



  
Dña. **LAYLI VIOLETA MARAVI BALDEON DE ZUÑIGA**  
RECTORA (e)



C.c. Rectorado/ DGA/OCI/Oficina Asesoría Jurídica/Oficina de Gestión del Talento Humano/Oficina de Planificación / Portal WEB  
Transparencia/Interesado/ Archivo/ivm.